

Xalapa, Ver., 25 de julio de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 13 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, está a su consideración para la discusión y resolución el asunto previamente circulado.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretario Omar Bonilla Marín, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 159 de este año, promovido por Luis Manuel Díaz González y Gabriel Ramón Reyes Hernández, quienes se ostentan como indígenas originarios y vecinos de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa Entidad, que confirmó la toma de protesta y el nombramiento de agente municipal electo de la referida localidad.

En la propuesta, se estima fundada la violación al principio de exhaustividad del fallo impugnado, en virtud de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la indebida publicidad de la convocatoria, planteamiento hecho en la instancia primigenia.

De ahí que para reparar dicha violación formal los efectos inmediatos sean revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y analizar en plenitud de jurisdicción los agravios vertidos por los actores ante la instancia local.

De la revisión de dicha demanda se propone como infundado el motivo de disenso consistente en que el ayuntamiento sea el facultado para emitir la convocatoria y el agente municipal, en virtud de que el análisis a las actas de asambleas generales comunitarias de los años 2008 y 2011 se advierte que fue esa autoridad auxiliar saliente quien las emitió y, por ende, puede concluirse que dicha autoridad es la facultada acorde a los usos y costumbres de la comunidad para tales efectos.

Por otra parte, se propone como fundado el planteamiento relativo a la vulneración al principio de universalidad del sufragio, derivado de una indebida publicidad de la convocatoria; ya que para acreditar su difusión lo único que obra en autos son diversas fotografías y grabaciones de audio, las cuales resultan insuficientes para concluir que la convocatoria se publicó de forma general y adecuada.

Circunstancia que se vio reflejada en el bajo índice de participación ciudadana, como se explica en la propuesta.

Ante ello, se propone declarar la invalidez de la elección de agente municipal en Santa María Ixcotel de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ordenar al ayuntamiento de ese municipio nombre un encargado de dicha agencia municipal, quien deberá convocar a una nueva elección en la que se permita el registro como candidatos a los ciudadanos interesados en ello, debiendo garantizar una debida difusión y publicidad de la convocatoria.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Quisiera expresar las razones que me llevan a formular la propuesta que ha hecho mención el Secretario a través de la cuenta y que se hizo referencia a la introducción hace unos minutos.

En primer lugar, ya se hizo el señalamiento de que se trata de la impugnación de una elección de agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El asunto tiene una particularidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, porque los actores sostienen que en esta agencia municipal se encuentra vigente el método electivo por sistemas normativos internos, es decir, a través de los usos y costumbres de las comunidades y los pueblos indígenas.

Es particular, insisto, porque el ayuntamiento al que hemos hecho referencia, que es el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no se encuentra inscrito dentro del Catálogo de las Comunidades y Pueblos Indígenas que celebran sus elecciones a través del método particular que se encuentra analizado y reconocido en el Artículo 2º de la Constitución.

Es decir, al tenor de las reglas originarias que ellos han tenido para poder establecer la renovación de sus autoridades.

El planteamiento, entonces, implica que se determine si es posible, que dentro de un ayuntamiento en el cual las elecciones se realicen a través de partidos políticos, existe una realidad concreta en cuestión de hecho, de que se trata de una comunidad o no de carácter indígena.

Y segundo, que teniendo identificada esa circunstancia, el método electivo siga las reglas tradicionales y que el Estado tenga el deber de garantizar y reconocer estas condiciones, o, si por estar inmersos dentro de la geografía política de un ayuntamiento que se vota por partidos políticos, eso no fuera posible.

Entonces, a partir de esto se hace un análisis de la premisa fáctica, es decir, describir cuáles han sido los elementos que ha tomado en consideración la comunidad, no en este proceso, sino en dos procesos anteriores para efecto de llevar a cabo su sistema electivo. Y una de las características que se identifican es que lo hacen a través de un órgano que es la Asamblea Comunitaria, que es una de las características que identifican a las comunidades y a los pueblos indígenas.

Por otra parte, también dentro de la evolución histórica y particular de esta agenda, es que en un momento esta agencia tuvo la característica, inclusive, de

ser un municipio, que al estar cerca del centro de la capital, se incorpora como conurbado y adquiere el carácter de agencia.

Tiene un índice muy alto de población, y tiene, inclusive, dentro de sus asignaciones, distribución territorial, características ejidales dentro de las cuales, la asamblea ha sido el mecanismo para adoptarlos y resolver las distintas inconformidades que se presenten.

Dicho el esquema de los hechos, se puede establecer que sí se trata de una comunidad que realiza sus elecciones a través del sistema normativo interno.

Y ya cuando hacemos el análisis constitucional, legal y reglamentario, incluso convencional, me estoy refiriendo al Artículo 1º de la Constitución en armonía con el Artículo 2º, para establecer cuáles son las condiciones que se establecen para este tipo de elecciones, hay un primer elemento que es de llamar la atención.

El Artículo 2º de la Constitución habla del derecho de las comunidades originarias de carácter indígena para que se les reconozca, garantice y proteja el derecho de realizar sus elecciones a través de sus sistemas normativos internos en los ayuntamientos.

Entonces, la pregunta sería: ¿las agencias tienen ese derecho dado que el Constituyente se refiere únicamente a los ayuntamientos? Y la respuesta la encontramos, también, en la propia disposición normativa cuando se analiza la Constitución del Estado de Oaxaca, el 115 de la Constitución Federal en armonía con la Ley Orgánica Municipal, pues establece que la Agencia Municipal forma parte de una geografía política inmersa en el Ayuntamiento, y una de las categorías que corresponden a esta Entidad.

Y a partir de ello, haciendo una interpretación integral, no podría excluirse a algo que se encuentra dentro de la Unidad del Ayuntamiento.

Entonces, a partir de eso es que normativamente podemos establecer que sí es factible, o sea, que el Constituyente pensó en que sí se deben de garantizar las elecciones de estas comunidades, incluyendo aquellas que forman parte de la geografía política de los Ayuntamientos.

Ahora, esto visto a partir del Artículo 169 de la OIT, nos permite confirmar la determinación normativa y constitucional de que sí se encuentra reconocido ese derecho, y que hay un deber por parte de cualquier operador judicial de garantizarlo y de que se den las condiciones para que se respete y se proteja, y no se pierdan estas prácticas.

Superada esta parte, quisiera también no dejar pasar un elemento que formó parte de la discusión interna para salir con este proyecto, que fue una observación que atinadamente, usted Presidente, nos formula, respecto de la competencia.

También aquí, en el ámbito de la competencia, tenemos que la Sala Superior hace unos días establece un criterio, en el que señala que la temática relativa a la sustitución de Presidentes Municipales le corresponde a la Sala Superior, porque no se encuentra expresamente comprendida dentro de la competencia originaria de las Salas Regionales, es decir, no está explícito.

Y entonces la temática que tenemos que dilucidar es que si estamos en presencia de una sustitución o no del Agente Municipal, *mutatis mutandi*, la razón de la Sala Superior era: “sí sustitución, me corresponde a mí, porque eso no está previsto de manera explícita en la competencia de la Sala Regional”.

Entonces, procedimos al análisis de la Legislación Estatal, y observamos que la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento específico, al que hace referencia la tesis, que es la sustitución de Presidente Municipal; y esta sustitución se presenta cuando el propietario ya no se encuentra en el cargo, por las razones que fueren, el sustituto no estuviera en condiciones de asumir ese cargo --perdón, no es sustituto, sino el suplente--, se le llama y no se presenta, por las razones que fueren, y entonces existe la obligación, en el caso del Presidente Municipal, de que sea el Congreso quien determine quién será el sustituto.

Y bajando el escalafón dentro de la estructura de representación política del Ayuntamiento, tratándose del Agente Municipal, será el Cabildo a quien le corresponda en el mismo supuesto; es decir, está el propietario, al no existir el propietario de Agente Municipal, no estando el Suplente, al ser llamado y no acudir o no existir, entonces le corresponde al Ayuntamiento designar al sustituto.

Es decir, estamos en presencia de un supuesto, donde no converge ningún acto electivo.

Y en el caso particular, lo que se discute ya en fondo tiene que ver con la validez o no de una elección, en la que se ratifica al Agente Municipal interino, que venía desempeñando el cargo en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.

Entonces, haciendo esa distinción, es que llegamos a la conclusión de que la competencia nos corresponde a nosotros, al tratarse de este tipo de elección, que no tiene que ver con una sustitución, y a partir de ello, ya entramos al fondo del asunto: en primer término, agotando la parte de si se trata o no de un régimen sujeto al sistema normativo interno, porque a partir de ahí tendríamos que darle un tratamiento de suplencia absoluta a la resistencia del agravio o simplemente en términos del Artículo 23, que es la suplencia, tratándose de un juicio ciudadano.

Como ya expliqué hace un momento, se dan los elementos de hecho constitucional y convencionalmente permisibles e inclusive vinculantes para que observemos la naturaleza de esta entidad, para que las elecciones se garanticen de esta forma, y pasamos el ámbito del análisis en plenitud absoluta de la resistencia del agravio, en términos de la jurisprudencia que nos vincula de la Sala Superior para tal efecto.

Ya en el fondo, las razones que me orientan a presentar la propuesta en el sentido que se formuló y que se señaló en la cuenta, es que los actores se duelen de una publicidad inadecuada, respecto de la convocatoria que cita para la ratificación, o, en su caso, elección de la autoridad de agente municipal siguiente.

Son las razones por las que en opinión del suscrito, no se da la adecuada publicidad.

Tenemos que el ayuntamiento, la agencia municipal, remite una serie de fotografías en las que se desprende que una persona fija en los estrados, así se dice en el informe que se rinde, en los estrados de esta Agencia Municipal, una convocatoria.

Y luego en el poste de entrada de la agencia municipal, y en una primaria que se encuentra a un costado de la iglesia y también cercana frente a la agencia municipal, y en un poste que se encuentra a una cuadra donde termina la explanada de la Agencia Municipal.

Cuando tenemos en el análisis que se hace del contexto que la geografía en la que converge esta Agencia Municipal, pues es aproximadamente de 200 hectáreas.

Entonces, en la que convergen más de mil electores y más de 2 mil pobladores. Entonces, a partir de esto, la difusión de esta convocatoria pues se encuentra acotada a una circunferencia muy reducida de lo que representa la agencia municipal.

Pero también converge una particularidad. Esta población o esta agencia municipal se encuentra conurbada con la capital del estado de Oaxaca y se encuentra a 15 minutos de la misma, lo cual implica que la naturaleza social económica, política y cultural, se ha visto alcanzada por la globalización y por los distintos medios y mecanismos publicitarios que existen al respecto.

¿A qué quiero llegar? A que estas pruebas fotográficas, que son de carácter técnico, que tiene un valor probatorio que no es pleno al tener la naturaleza de un indicio, tendríamos que tomar en consideraciones si es un indicio fuerte o es un indicio débil.

Al estar acotadas a una geografía o una circunferencia muy cercana a la agencia, en opinión del suscrito, la convicción a la que me puede llevar que esta convocatoria fue debidamente publicada, pues me parece que fue restringida.

O sea, esta prueba en sí misma tendría que estar acompañada de elementos de mayor entidad o peso, para poder llegar a la conclusión de que la difusión fue adecuada.

Se acompañan unas grabaciones en discos compactos en los que se establece que existe un perifoneo; sin embargo, estas grabaciones en sí mismas, también tienen un carácter indiciario que no podemos adminicularlas claramente con las fotografías, por una razón: estas pruebas son de carácter unilateral, y en consecuencia, no se exhibe un contrato, alguien podría decir, es una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, pero a partir del análisis que se hace en el contexto, sí, pero se encuentra conurbada con la capital, y se advierte que tiene una situación económica distinta a la realidad de muchas comunidades indígenas, y que si bien no fuera posible el contrato, un recibo tal vez podría generarnos un indicio de que efectivamente sí se realizó la difusión a través de un mecanismo de perifoneo, en el cual, por cierto, tampoco tenemos elementos para establecer cuál es el espacio en el que se dio esta difusión.

Que lo importante es que generara mecanismos, no es que se dude que se hizo o no, simplemente que en términos probatorios no se generan mecanismos que generen certeza de que la difusión fue adecuada conforme al número de pobladores que habitan en esta agencia municipal.

¿Y cuáles son los elementos que se tienen para llegar a esta conclusión? Bueno, tenemos que para llegar a la elección controvertida, se pasaron por cuatro convocatorias o fechas de asamblea.

Una asamblea que se llevó el 24 de noviembre de 2013, donde existen mil 236 ciudadanos empadronados que pueden ejercer el sufragio, de los cuales solamente acudieron 85; es decir, el 6.8 por ciento.

Posteriormente, el 8 de diciembre, se realiza otra asamblea, con 115 electores. En este caso, se lleva a cabo la asamblea en la que se decide quién va a integrar el órgano electivo o la Comisión Electoral correspondiente para recibir la votación respecto de que se ratifique al agente municipal, que por cierto, terminaba su encargo o que se convocara a una nueva elección.

Con 115 electores, de mil 236 que corresponderían a un 9.3 por ciento; es decir, más del 90 por ciento de la población electiva, activa, no hablo del total, que son más de 2 mil, pues no se pronunció respecto de una determinación que es sustancial para efecto de la renovación de la autoridad que los acompaña.

Posteriormente, ya una vez tomada esta decisión, el 5 de enero de 2014 se lleva a cabo otra convocatoria en la que concurren 93 electores, es decir, el 7.5 por ciento. No se considera que sea suficiente para llevar a cabo este proceso electivo y se convoca de manera extraordinaria para otro proceso electivo el 19 de enero, en la cual concurren 303 electores.

Se dice que son 303 porque se advierte que 19 personas plasmaron dos veces el nombre y firma, que es una circunstancia también que forma parte del agravio; pero lejos de lo que represente, se reduce a 303 ciudadanos, que equivale al 24.51 por ciento de la población.

Nada más que tenemos un elemento que no se puede perder de vista. El 8 de diciembre, cuando se toma la determinación de convocar a este proceso electivo, concurre un 9.3 por ciento, 115 electores. Y cuando se lleva a cabo este proceso electivo son 303 ciudadanos que participan, que representan un 24.51 por ciento.

Aquí quisiera detenerme un poco, porque ha habido criterios de este órgano jurisdiccional, incluso, de Sala Superior, que la participación de los ciudadanos cuando existe un adecuado, insisto, (falla de audio) que la participación en un primer momento era del 6.8 por ciento, pues seguramente era porque la difusión de esta convocatoria no había tenido la dimensión que necesitaba para llevar a cabo este tipo de determinación electiva.

Por esas razones, en su conjunto y haciendo el análisis específicamente de la vinculación entre la asamblea del 8 de diciembre de 2013 y la de 19 de enero de 2014, es que en opinión, respetuoso de mi parte respecto de la propuesta que estamos analizando de la sentencia del Tribunal Electoral, es que me lleva a mí a la convicción de que la difusión de esta convocatoria tuvo la posibilidad de ser más amplia, o, en su defecto, los elementos probatorios que se acompañan para justificar la adecuada difusión, pues no nos permiten llegar a la conclusión de que se cumplió con ese imperativo.

El número de electores sí es un factor que llama la atención. Sin embargo, no nos determina esa situación a proponer el sentido del proyecto, sino lo que nos lleva a tomar esa decisión, en caso de que ustedes así lo aprobaran, es justamente la falta de prueba suficiente que nos permita llegar a la conclusión o percibir que sí se realizó una difusión adecuada de conformidad con las características que presenta esta agencia municipal, sobre todo porque se está discutiendo una situación particular que las elecciones a las que se sujeta esta agencia, se encuentran sujetas al Sistema Normativo Interno por usos y costumbres, cuando en el caso particular, cuando no es así, quien convoca tiene que ser el ayuntamiento.

Y, en este caso, quien está convocando es el agente municipal saliente. Entonces esta razón en opinión del suscrito, sí lleva a la necesidad de justificar que la convocatoria de la autoridad que va saliendo, y que por cierto pretende su ratificación, pues sí cubra con un proceso electivo adecuado, donde exista la posibilidad de que la ciudadanía se manifieste a favor de la propuesta que consideran adecuada, es decir, si ya no están de acuerdo con ese agente municipal, pues designar a otro agente a partir de la propuesta abierta, y aquellos que quieran participar, que por cierto en el caso no hay ninguno, va prácticamente como candidato único, y a partir de esta baja votación, se toma la decisión de ratificarlo.

Y, ahí, es donde en el caso, yo advierto que los elementos probatorios, insisto, y con esto concluyo, no me permiten a mí llegar a la conclusión de que la difusión hubiera sido adecuada.



Sería mi participación, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, desde luego, este es un asunto de particular relevancia jurídica por diversos aspectos.

En principio, quiero destacar lo importante que ha sido el hecho de que una política que ha asumido esta Sala Regional para resolver asuntos que tienen que ver con sistemas normativos internos, pues se ha constituido en el hecho de no quedarnos en las constancias que hay en el expediente, sino de acudir a diversas fuentes de información para poder conocer el contexto político, económico, social en el que se llevan a cabo las circunstancias que privan en cada uno de los pueblos o comunidades indígenas en donde ha existido la oportunidad de pronunciarnos.

Y esto es importante porque es una práctica que ha guiado nuestra actuación al resolver asuntos donde estén inmersos este tipo de usos y costumbres tutelados por el Artículo 2º de la Constitución.

Lo traigo a colación, porque aparentemente este era un asunto, pues ningún asunto se puede considerar sencillo, atendible, es un asunto que tenía varias circunstancias, pero conforme fuimos, y conforme usted, señor Magistrado, en la instrucción fue siguiendo este esquema, este protocolo, por decirlo de alguna manera, de actuación en nuestra función jurisdiccional al resolver estos asuntos de usos y costumbres, fueron surgiendo con planteamientos a partir de los informes que se presentaron por parte del Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por parte del Instituto Electoral, por parte de las diversas actuaciones, a quienes se les requirió alguna información, que nos fueron moldeando y nos fueron haciendo más clara la realidad que priva precisamente en este municipio, en esta agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Dentro de los aspectos claves para este asunto, sin duda alguna nos pudimos percatar, y ya después en la propuesta de resolución que sometió a nuestra consideración, nos pudimos percatar de la realidad política que ha imperado en esta agencia municipal.

Por principio de cuentas, una agencia municipal que antes era un municipio autónomo, y que por decisiones administrativas se decidió incorporar al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, situación que sin duda alguna pudiera considerarse normal, pudiera considerarse un elemento que no dotara una característica especial, pero se la da el hecho de que una vez de que los informes de la autoridad encargada del control del registro de todas las circunstancias de cada uno de los municipios y agencias municipales en el Estado de Oaxaca, nos

encontramos con una situación muy novedosa: el hecho de que en esta agencia municipal de Santa María Ixcotel, que antes era un municipio, al momento de incorporarse, se incorporar con la reserva de que se iban a seguir respetando sus usos y costumbres para la designación, en este caso, del Agente Municipal.

Y esto genera precisamente un elemento muy particular, indispensable para resolver este tipo de asuntos, porque como bien usted lo indica, y una de los pilares de este asunto, de las líneas de acción de este asunto, se tenía que presentar con el hecho de determinar cuál iba a ser el tratamiento que se le iba a dar a esta agencia municipal.

Porque está inmersa en un municipio, administrativamente está inmersa en un municipio, cuyas elecciones y la determinación de sus autoridades se celebra a través de elecciones por el sistema de partidos políticos o elecciones constitucionales.

Sin embargo, y que al cual Santa María Ixcotel, en la designación del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, pues participa en estas circunstancias.

Pero para las autoridades auxiliares, como pudiera ser el agente municipal o el agente de policía, existen reglas propias reconocidas por los usos y costumbres de esta agencia municipal que en su momento era un municipio y que esto permite precisamente darles una particularidad.

Bien lo ha dicho, y no quiero reiterar en ese sentido, la legislación electoral, los organismos electorales del Estado de Oaxaca, reconocen el derecho de los pueblos indígenas, pero más enfocado a los municipios para que tengan una elección por usos y costumbres.

Tan es así, que queda muy claro que dentro de los 570 municipios que integran el Estado de Oaxaca, 417 eligen a sus representantes por sistemas normativos internos, antes llamados usos y costumbres.

Pero la legislación no nos llega a un tema de ampliar precisamente esta posibilidad a las agencias municipales.

Sin embargo, casos como éste, informes como el que recibimos, que nos plantean una versión integral de la realidad que se vive en esta agencia municipal, pues nos permiten llegar a la conclusión de que puede, en un municipio que se elige por elecciones por partidos políticos, puede existir una agencia municipal que tenga una vida propia y que por lo menos su agente municipal y diversas autoridades ya municipales específicas, como los mayordomos, como los peones, y enfocado fundamentalmente al tema del tequio, pues pueden llevarse a cabo estas designaciones a través de sus usos y costumbres o de su sistema normativo interno.

Por eso, considero, que una de las cualidades de este proyecto tienen que ver con el hecho de darle progresividad a los derechos contenidos en el Artículo 2° de la Constitución.

Pueblos y comunidades indígenas, no son exclusivamente ayuntamientos, como en el caso se nos presenta, también estos derechos, este derecho a la libre autodeterminación, a la libre elección y decisión de sus autoridades, por lo que hace a la agencia municipal de Santa María Ixcotel, también de manera ampliada, se pueden considerar.

Por eso es un proyecto, que derivado de todo este análisis, de este protocolo que esta Sala ha decidido para resolver este tipo de asuntos, pues han surgido cuestiones que sin duda alguna son novedosas y que sin duda alguna, pues al estar aquí en sede jurisdiccional, pues obligaran a definir y determinar el alcance de la realidad jurídica que impera en Santa María Ixcotel.

Comparto plenamente el proyecto en el sentido de que, sin duda alguna, tiene que respetarse por completo, se deben de aplicar las normas previstas en la ley orgánica municipal, fundamentalmente el Artículo 79, en donde precisamente se establece que se respetarán aquellos casos en donde las elecciones se lleven, estén reconocidas para celebrarse por usos y costumbres a través de sistemas normativos internos.

Ésta es una primera parte del proyecto que sin duda alguna nos provocó, trae consigo aspectos novedosos; esto nos recuerda que el derecho y todas las normas jurídicas y las circunstancias sociales no se agotan, sino que constantemente muestran situaciones particulares que obligan al operador jurídico a sacar una interpretación o establecer interpretaciones ampliados de estos derechos en beneficio, desde luego, de todos los integrantes de estas comunidades.

Por eso también es muy importante este reconocimiento, porque al momento en que se le da un trato a este asunto atendiendo, desde luego, a las particularidades, ya hay de que se trata de integrantes de una comunidad que lleva a cabo sus designaciones por sistemas normativos internos; pues esto también atendiendo a los criterios que se han surgido en la Sala Superior, como en esta Sala Regional, nos llevan a darle un tratamiento muy favorecedor a los intereses de estas personas a través de un mecanismo de suplencia total en la deficiencia de la queja atendiendo a las particularidades y a las circunstancias en que se desempeñan.

Sin importar que la ubicación del municipio de Santa Lucía del Camino, muy cercana a la Capital del Estado, desde luego, el reconocimiento a estos usos y costumbres, estos sistemas normativos, pues no tiene límite en cuanto a estas circunstancias. Por eso es un tema muy interesante.

No quiero abundar más, desde luego, fue muy completa y muy amplia la explicación que nos da en ese sentido.

Otro tema muy interesante a analizar tiene que ver con la competencia de esta Sala Regional.

Desde luego, citaba la jurisprudencia que tenemos conocimiento que la Sala Superior hace pocos días aprobó. En donde señala que las designaciones de presidentes municipales constituyen una situación reservada o cuya competencia residual le corresponde a la Sala Superior, porque no existe una norma que prevea que nosotros como Sala Regional tengamos la posibilidad de conocer de este tipo de designaciones.

A simple vista pudiera entenderse, incluso, en alguna de las constancias que hay en el expediente, el tercero interesado lo deja entrever como el hecho de que la competente para resolver estas impugnaciones sería la Sala Superior.

Sin embargo, también, derivado del cúmulo de elementos que hay en el expediente, tanto los que ya venían integrados como los que eventualmente usted determinó requerir, pues llegamos a la conclusión que desde el año 2008, no ha podido existir una continuidad en la participación o en la presencia del agente municipal.

En un primer momento fue elegido el señor Rafael Merlen Cortés, electo como agente municipal de Santa María Ixcotel; sin embargo, posteriormente fue destituido por diversas inconformidades respecto de, o que tenían que ver con su gestión como agente municipal, en el año 2010.

Nuevamente se hace un nombramiento de agente municipal en la persona de Juan Carlos Ramírez Reyes, por parte del municipio. Sin embargo, también este cargo quedó acéfalo a partir de diversos malos manejos que se le imputaron a este ciudadano.

Y, finalmente, existe una nueva destitución en el municipio de Santa María Ixcotel, respecto a la agencia municipal, y ésta recae precisamente en la persona del señor Habacuc Iván Sumano Alonso, quien fue designado agente municipal para concluir el periodo 2011-2013.

Sí es una situación importante esto, porque si el análisis de este asunto tuviera que ver con la designación per se de esta persona, pues sin duda alguna si estaríamos en un supuesto de competencia de la Sala Superior, por qué, porque la determinación del Órgano de la Asamblea General Comunitaria para decidir que esta persona era agente municipal interino, o sea, había sido designado, pues sí, efectivamente no entra dentro de las facultades de esta Sala Regional.

Sin embargo, lo que se está impugnando aquí o lo que tiene origen en esta impugnación, fue precisamente el hecho de que llegó, pero estaba por llegar al

término de su vigencia el interinato del señor Habacuc Iván Sumano, y atendiendo a los usos y costumbres que han sido reconocidos y que sin duda alguna, quedaron demostrados con las constancias que hay en el expediente de que así es la manera como se llevan a cabo estas nuevas designaciones de agentes municipales, el presidente municipal en turno, con independencia de que fuera interino o no, llevó a cabo o emitió la convocatoria correspondiente.

En dicha convocatoria se convocaba o se citaba, digámoslo así, a todos los integrantes de la agencia municipal para decidir dos cuestiones: si se nombraba a un nuevo agente municipal, o bien, si se consideraba la posibilidad de ratificar al señor Habacuc, el mismo señor Habacuc Sumano Alonso, en esa convocatoria presenta estas dos posibilidades o alternativas.

¿Por qué es competencia de nosotros este asunto? Porque esto se trata de una nueva elección, se trata de una elección de autoridades administrativas, autoridades auxiliares de un municipio, cuya competencia, sí tenemos una facultad expresa nosotros como Sala Regional, por un lado.

Por otro lado, la ratificación no le correspondía a la Asamblea General Comunitaria, que fue la que hizo el primer nombramiento de Interino.

De haber sido ese caso, que una decisión de ratificar al Agente Municipal por parte de quien lo nombro o quien lo designó en un principio, sí estaríamos otra vez en el supuesto de competencia de la Sala Superior.

Sin embargo, aquí quien tenía que decidir si había un nuevo Agente Municipal o se ratificaba por el tiempo que le restara al interino, era el Cuerpo Electoral; es decir, eran los ciudadanos de esta Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.

A partir de estos elementos, es decir, de esta diferenciación de lo que significa una designación y lo que significa una elección, en donde se convoca a la ciudadanía para pronunciarse si hay un nuevo Agente Municipal o se ratifica el que está, esto precisamente ya nos sitúa en terrenos de competencia de esta Sala Regional.

Y, es por ello, que precisamente también es otro punto muy interesante, jurídicamente hablando, la determinación de la competencia, y por eso también, desde luego, se asume plenamente esta circunstancia.

En cuanto al fondo, era importante, precisamente como usted lo relata en esta Sesión, y con mayor precisión se expresa en el proyecto, era muy importante tener claro el reconocimiento a los usos y costumbres de esta comunidad de Santa María Ixcotel, porque a partir de ahí se fueron dando varios elementos, que esclarecieron el fondo del asunto.

A partir del reconocimiento de la facultad del Agente Municipal para convocar, sin duda alguna se empieza a dar respuesta a los agravios que se hicieron valer ante el propio Tribunal Electoral Local

Desde luego, estos son elementos que sin duda alguna permiten demostrar que sí hay la posibilidad, en este caso, de que el Agente Municipal emita la convocatoria conforme a sus usos y costumbres.

Esto es importante destacar, porque si atendemos el contenido de la Ley Orgánica Municipal, en el Estado de Oaxaca la facultad para convocar elecciones de Agentes Municipales o de agentes de policía, corresponde a los ayuntamientos del Estado.

Esa es la regla general y es una regla que impera y que es reconocida por la Ley Orgánica Municipal.

Pero en este caso, como existe un reconocimiento, un respeto a los usos y costumbres de la Agencia de Santa María Ixcotel, pues válidamente se ha demostrado que quien ha venido emitiendo esta convocatoria, ha sido el Agente Municipal en turno; sea definitivo electo o sea designado.

Y, por eso, es un tema que sin duda alguna viene a esclarecer esta situación.

Desde luego, ya lo que tiene que ver con el tema relacionado con la universalidad con la que se haya convocado debidamente a todos los integrantes de esta agencia municipal para participar en este proceso electivo, pues sin duda alguna, para no extenderme, pues reitero, y estoy completamente de acuerdo, porque realmente no se está demostrando que haya existido la difusión suficiente para todos los integrantes de la agencia municipal.

Niveles menores al 25 por ciento de participación, no pueden considerarse idóneos y válidos para poder sostener el nombramiento de una persona.

Y, por lo tanto, también comparto plenamente este punto de la resolución.

Sin duda, es un estudio muy exhaustivo, correcto, que hizo falta precisamente en la instancia local, y por eso en plenitud de jurisdicción se analiza en esta sede jurisdiccional federal, y desde luego se comparte plenamente el proyecto dado que no existe la constancia de que se haya llevado a cabo esta convocatoria, esta difusión en los términos adecuados.

Máxime, tomando en consideración las vías de comunicación, los elementos que privan en este Ayuntamiento, muy cercano a la Capital del Estado, y por eso es que comparto también plenamente esa situación.

Y, finalmente, un elemento también muy particular de este asunto. Como podemos observar, aparentemente podría ser un asunto ordinario que versara simplemente sobre la validación de una elección de agente municipal, y había que verificar si se cumplía o no se cumplía con esta difusión de la convocatoria, si se había existido

una violación al principio de universalidad del voto, pero nos ha traído, como hemos podido destacar, varios elementos muy importantes a resolver.

Y, finalmente, también resulta fundamental para esta resolución, los efectos.

Ya una vez decidido que no es procedente declarar válida la elección de agente municipal de Santa María Ixcotel por las razones que ya han quedado comentadas.

Hay una situación que habría que definir también, el nombramiento del señor Habacuc Iván Sumano Alonso, llegó al término de vigencia el último día del mes de diciembre del año 2013.

Por lo tanto, todo el tiempo que ha llevado esta cadena impugnativa ya se ha realizado sin que él pueda estar ya ahorita, hoy en día, en la posibilidad de emitir una nueva convocatoria, ¿por qué? Porque si bien es cierto que las impugnaciones en materia electoral no tienen efectos suspensivos, es decir, si él resultó electo y si en su momento en este proceso que está declarando, es inválido, se determinó su ratificación; pero también lo es que en el momento en que nosotros estamos declarando la invalidez, pues ya exista una nueva situación jurídica respecto del señor Habacuc.

Él, en este caso, ya no se encuentra en las posibilidades de emitir una nueva convocatoria, porque llegó al término de su vigencia su nombramiento como agente municipal. Por tanto, sí era fundamental decidir el tratamiento que se le iba a dar a esta situación.

Desde luego, la propia Ley Orgánica municipal nos da los elementos para, en este caso, dejar ante esta circunstancia particular el Artículo 78 de la Ley Orgánica municipal, precisamente faculta el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que ante la ausencia de un agente municipal propietario y suplente, dicha autoridad designe al sustituto.

Aquí sí habrá un procedimiento de designación, no de elección, es una facultad extraordinaria que nos lleva a un procedimiento de designación, ¿para qué efecto? Para que precisamente este agente municipal sustituto, en pleno respeto a los usos y costumbres, a los sistemas normativos que impera en Santa María Ixcotel, proceda a llevar a cabo la convocatoria y facilitar todos los elementos para garantizar una elección del agente municipal correspondiente.

Y, en otro de los aspectos que también comparto, tiene que ver con el hecho de que dado el reconocimiento de esta agencia municipal como un ente que puede elegir a sus representantes a través de sus propios sistemas normativos internos, y, desde luego, para poder aprovechar la experiencia que en la materia tiene el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a través de su Secretaría Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, pues resulta muy atinado el hecho de vincular a esta Dirección Ejecutiva para que en auxilio de

las labores que el agente municipal que eventualmente se nombre, como incluso, del propio municipio, se pueda participar y coadyuvar en las labores que sean necesarias para que se pueda nombrar a un nuevo agente municipal.

Esperemos, y desde luego, es la finalidad de toda sentencia jurisdiccional, que sea precisamente ésta la manera como se pueda solucionar una problemática que desde el año 2008 no se ha podido resolver y que pueda haber una continuidad, a partir precisamente de la voluntad de la ciudadanía, de la acción eficaz y eficiente y oportuna de las autoridades a quienes se les está vinculando para que ésta pueda ser la vía a través de la cual se pueda dar la solución en estas circunstancias.

Como pueden ver y desde luego, es un asunto que trae particularidades muy importantes, situaciones muy interesantes que era imposible que se quedaran en el tintero, y por eso, como ya lo he reiterado en múltiples ocasiones, es que votaré a favor del proyecto que nos somete a su consideración.

No sé si haya algún otro comentario.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente. La verdad es que usted ha hecho una exposición diáfana del proyecto. Desde luego, refleja mucho la discusión, la aportación, su preocupación y también hay mucho de su pensamiento reflejado en este proyecto, porque ha sido parte de la discusión que hemos tenido, cosa que le agradezco de manera particular.

Sólo quisiera referirme a un punto, que es lo relativo a esta conclusión en la que estamos proponiendo una participación del Instituto a través de su Dirección General de Sistemas Normativos Internos, porque de primera mano podría decir, bueno, si se trata de una elección de agencias municipales donde quien convoca ordinariamente es el ayuntamiento, y quien designa al órgano electivo es el ayuntamiento, pues entonces no tiene que ver con partidos políticos, por qué el Instituto tiene que tomar o por qué pudiera orientar.

Es importante este tema que usted puso en la mesa y que está presente en los efectos de esta sentencia, por la razón siguiente.

La conclusión que nos permitió proponerlo, a partir también de mucho intercambio que tuvimos y sugerencias de su parte, Presidente, es que si hacemos el análisis constitucional al que habíamos hecho referencia, concretamente ahorita, partiendo del Artículo 2º, que establece el ámbito de relación de protección de estas elecciones por sistemas normativos internos, en armonía con el Artículo 41 Constitucional, que es donde se regulan los principios rectores del proceso electivo, certeza, legalidad, independencia, parcialidad, objetividad, sin duda estos principios son inherentes y deben de observarse en ese tipo de elecciones, de las agencias municipales.



Es una de las conclusiones a las que llegamos a partir del análisis sistemático, que en mucho ya la Sala Superior y esta Sala se han pronunciado respecto de que los principios rectores que están previsto en el Artículo 41 de la Constitución, y que se trasladan al 115 de la Constitución para, a su vez, las constituciones estatales, son inherentes a este tipo de elecciones, pero el pronunciamiento que no existía, hasta el momento, es respecto a las agencias municipales, tratándose de Sistemas Normativos Internos, sin duda tienen que estar presentes estos principios.

Y, a partir de esto, en armonía, ¿quién es el ente que se encarga ordinariamente de realizar este tipo de elecciones? Bueno, a nivel nacional antes el IFE, hoy el INE, y a nivel Estatal el Instituto Electoral correspondiente, que es el Instituto Electoral de Oaxaca, ahí con una particularidad a nivel nacional.

El Instituto Electoral de Oaxaca tiene una Dirección Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que es la que se encarga de orientar y de coadyuvar a las comunidades que se encuentra con estas características, para efecto de que el proceso electivo si bien se encuentra dentro de su ámbito de autodeterminación y autoorganización, tenga parámetros de objetividad, que permitan generar elementos, que cuando se cuestione ese acto electivo, un Órgano Jurisdiccional se encuentre en condición de establecer si fue válido o no.

Entonces, ahí el análisis sistemático integral de la Legislación Constitucional Federal con la Estatal, y el Código Electoral del Estado de Oaxaca con la Ley Orgánica Municipal, nos permite llegar a una conclusión inmediata.

El Artículo 78, inclusive en relación con el 79, claramente establecen que las elecciones de los agentes municipales sí se encuentran dentro del ámbito de las comunidades y pueblos indígenas, deberán de respetarse esos usos y costumbres, no hay duda. Ahí la duda sería, ¿el respeto a esos usos y costumbres cómo permiten el desarrollo electoral en las agencias municipales, tratándose de la característica especial de las comunidades y pueblos indígenas?

Aparentemente no hay un desarrollo que indique cómo tiene que hacerse ese mecanismo electoral, pero haciendo una interpretación integral, el constituyente federal en el manejo del constituyente estatal, establecieron mecanismos particulares para este tipo de elecciones en el Estado de Oaxaca.

Tan es así, que hay un capítulo independiente y particular en el Código de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se establece que existe una Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que coadyuvara en este ejercicio, donde se establece, por ejemplo, elementos mínimos que deben de contener las convocatorias.

Esos elementos mínimos, si bien pudiéramos decir en un principio que tienen que observar la autodeterminación y auto-organización, pues sí son señalamientos de

parámetros básicos de objetividad, para que se incorporen en elementos que después puedan ser analizados y que a su vez permiten proteger y garantizar el resultado del voto ciudadano.

Entonces, tiene que establecer entre algunos elementos por citar, pues la fecha del proceso en el que tendría verificativo, cuáles eran los requisitos de elegibilidad, desde luego si existe el tequio a partir de las condiciones de participación de esta agencia, tendría que establecer cuál es el mecanismo que ellos dentro de su autodeterminación y organización determinen, por ejemplo a mano alzada, en pizarrón, las prácticas que tengan señaladas en una convocatoria, total principio de certeza, dar a conocer las reglas electivas antes de que inicie este proceso para aquellos interesados, las autoridades que coadyuven, inclusive los candidatos, pues saben concretamente a qué reglas tienen que sujetarse y cumplir, y la ciudadanía también concretamente sabe en qué momentos, en qué tiempos y bajo qué condiciones va a participar para el momento de renovar a sus autoridades.

Ese es en un primer elemento. Y en el segundo apartado que se establece cómo se lleva a cabo el desarrollo.

La jornada siempre se respetará la autodeterminación de organización, pero sí tiene que generar un acta en la que se establezca cuáles son las condiciones que se presentaron el día del acto electivo, cómo fue el transcurso del mismo, y a partir de eso, cuáles fueron los resultados y dar a conocer cuál fue la votación en ese momento y posteriormente tendrá que declararse la validez de esta elección y a partir de eso, quién se encuentre inconforme con la misma, pues podrá hacerlo con esos parámetros que no van dirigidos a proteger a nadie, en particular, pero sí específicamente a dar garantías a la ciudadanía de que el ejercicio electivo del sufragio cubrió con determinadas condiciones que le permiten protegerlo.

Y, a partir de estos elementos, es que se advierte que sí existen principios que están contenidos en la Ley, en el Código Electoral del estado de Oaxaca, que si bien están establecidos para el Instituto, a través de su Dirección General de Sistemas Normativos Internos, va dirigido a estas elecciones, por lo cual no puede disociarse en la elección de los ayuntamientos.

Si bien convoca ordinariamente a otra figura administrativa o ejecutiva, esto no quiere decir que estas elecciones tengan una tolerancia distinta o que se manejen de manera diferente, sino que sí existen parámetros constitucionales y legales definidos para generar principios que deban de observarse como estándares mínimos que deban de observarse en ese tipo de elecciones y quién tiene la experiencia y quién ha coadyuvado en esta actividad a partir de la decisión y definición del constituyente estatal, el Instituto a través de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Por razón, es que de manera respetuosa a los sistemas normativos internos, estamos proponiendo la coadyuvancia, porque inclusive la propia ley electoral del

Estado de Oaxaca establece que no debe interferir ni incidir ningún partido político ni ninguna autoridad que vulnere o atente con los sistemas normativos internos, siempre será coadyuvante y tendrá que observar y respetar esa naturaleza, pero con esa experiencia que ya tiene esta dirección de sistemas normativos internos, sin duda, podrá ayudar a esta comunidad que se encuentra inmersa dentro de esta particularidad de sus usos y costumbres para llevar a buen puerto este acto electivo.

Ese es mi comentario, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, le pido tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 14 de este año a través de la cual se confirmó la toma de protesta y el nombramiento de agente municipal electo en la referida localidad.

**Segundo.-** Se declara la invalidez de la elección de agente municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como todos aquellos vinculados con el citado proceso electivo, en específico la declaratoria de validez, la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la toma de posesión subsecuente por parte del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

**Tercero.-** Se ordena al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia nombre a una persona encargada de la agencia municipal de Santa Ixcotel, Oaxaca, quien a su vez tendrá la obligación de convocar a una nueva elección en la que se permita el registro como candidatos a los ciudadanos interesados en participar en la elección a dicho cargo auxiliar, debiendo garantizar una debida difusión y publicación de la convocatoria correspondiente.

**Cuarto.-** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia coadyuve en la preparación del proceso electoral extraordinario buscando una solución ante cualquier conflicto o diferencia que se presente entre los distintos grupos sociales de la localidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino.

**Quinto.** Hecho lo anterior, se ordena al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que informe dentro de las 24 horas naturales siguientes, sobre los actos tendientes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**Sexto.** Los actos realizados por Habacuc Iván Sumano Alonso serán considerados válidos, sin que esto implique prejuzgar sobre su legalidad.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto, objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con nueve minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -